

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 28 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.978

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 56 de 12 de diciembre de 1979, por la cual se modifican los artículos del Código Fiscal 1057-a hasta el 1057-f, inclusive y se dictan medidas sobre el impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto No. 148 de 28 de diciembre de 1979, por el cual se adoptan medidas sobre Administración del Estado.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL IMPUESTO DE NAVEGACION EN AGUAS JURISDICCIONALES

LEY 56
(de 12 de diciembre de 1979)

"Por la cual se modifican los artículos del Código Fiscal 1057-a hasta el 1057-f, inclusive y se dictan medidas sobre el impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

RECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 1057-a del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-a: Las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán obtener y portar a bordo una Licencia de Navegación que será expedida por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta Licencia de Navegación será válida por el término de un año, comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prórrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento así como sus prórrogas será de cinco balboas (B/5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República obtendrán su respectiva Licencia de Navegación, la cual en ningún caso podrá ser otorgada por un término menor de tres (3) meses.

Todo propietario de lanchas, yates o motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República, deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la Licencia de Navegación que le ha sido expedida. Se exceptúan de la obligación anterior todas aquellas naves pertenecientes a un registro extranjero que ingresen al país con carácter temporal.

Deberá obtenerse una nueva Licencia de Navegación en caso de cambio de propietario, de alguna modificación o transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la Licencia de Navegación".

ARTICULO 2: El Artículo 1057-b del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-b: Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves que hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

a) Los propietarios de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/24.00 anuales
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/120. anuales
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/240.00 anuales

En los casos en que la Licencia de Navegación no coincide con el respectivo año calendario, se negará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falle para cumplimiento.

Deberán pagar previamente el doble de este impuesto las que estando así clasificadas deseen efectuar actividades con fines lucrativos. Para estos efectos se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

b) Los propietarios de lanchas, yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, pagarán la siguiente tarifa mensual:

1. Hasta 6 metros de eslora	B/5.00 por cada mes o fracción de mes.
2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora	B/10.00 por cada mes o fracción de mes
3. Superiores a los 10 metros de eslora	B/20.00 por cada mes o fracción de mes".

ARTICULO 3: El Artículo 1057-c del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-c: Las naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá o las que se dediquen a actividades lucrativas dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán obtener un Permiso de Navegación expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este permiso no eximirá a la nave de obtener el varape o anclaje que se requiere conforme a la Ley.

Los propietarios de estas naves deberán pagar la suma de cinco balboas (B/5.00), por la expedición de su respectivo Permiso de Navegación; asimismo, deberán obtener un nuevo permiso, en caso de cambio de propietario, de alguna modificación o transformación de la nave o por haberse deteriorado o extraviado los mencionados documentos".

ARTICULO 4: El Artículo 1057-d del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-d: Se establece un impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales de la República, que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OPICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B.0.25. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

pagarán los propietarios de las naves extranjeras a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por cada vez que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá con motivo de cualquier actividad lucrativa.

1. Hasta 1,000 toneladas brutas	B/75.00
2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas	B/100.00
3. Mayores de 5,000 toneladas brutas	B/150.00

En el evento de que estas naves zarpen de dichos puertos con carga, pagarán doble tarifa.

b) Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República, con el objeto de realizar de manera regular actividades lucrativas que le sean permitidas, hasta por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su arribo:

1. Hasta 1,000 toneladas brutas	B/500.00
2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas	B/750.00
3. Mayores de 5,000 toneladas brutas	B/1,200.00

Estos pagos se harán por el contribuyente con base en la liquidación que confeccionará la Dirección General Consular y de Naves, una vez presentada la solicitud respectiva de Permiso de Navegación a que se refiere el artículo anterior, con los requisitos legales.

Toda nave cuya actividad quede comprendida en los supuestos contemplados en este artículo, podrá ser sometida al pago de una u otra de las tarifas detalladas en los acápitulos a) y b), pero en ningún caso podrá requerirse el pago de ambas.

La Dirección General Consular y de Naves podrá negar el otorgamiento de un Permiso de Navegación, cuando por razones de seguridad, salubridad, económicas, de inmigración, o de un posible conflicto internacional, el mismo sea contrario a los intereses nacionales, lo cual hará mediante resolución motivada que expresará la causa de la negativa. Contra dicha resolución procederán los recursos legales correspondientes".

ARTICULO 5: El Artículo 1057-e del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-e: Se exceptuarán de este impuesto a las siguientes naves:

- a) Las naves públicas, tales como las pertenecientes al Estado, los Municipios y Asociaciones de Municipios;
- b) Las inscritas en la Marina Mercante Nacional;
- c) Las dedicadas a actividades científicas o de turismo, pero en ambos casos contratadas o autorizadas por el Gobierno Nacional o sus entidades autónomas;
- d) Las invitadas o autorizadas por el Gobierno Nacional para participar en competencias internacionales;
- e) Las de propiedad de una nación amiga, siempre que ésta conceda igual exención a las naves de propiedad del Estado Panameño;
- f) Las embarcaciones que se dediquen a la pesca artesanal en aguas jurisdiccionales de la República; y
- g) Las embarcaciones dedicadas a la exportación de productos agrícolas".

ARTICULO 6: El Artículo 1057-f del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-f: La navegación en aguas jurisdiccionales de la República sin la Licencia o el Permiso de Navegación de que tratan los artículos anteriores, se sancionará así:

a) Con multa de 100 a 500 balboas, cuando se trate de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular. Igual sanción se aplicará a dichas naves, cuando habiendo obtenido su Licencia de Navegación efectúen actividades de carácter lucrativo.

b) Con multa de 5,000 a 50,000 balboas, cuando se trate de naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados de la República o las que se dediquen a actividades lucrativas dentro de las aguas jurisdiccionales.

En ambos casos la Dirección General Consular y de Naves ordenará la detención de la nave infractora hasta tanto se hagan efectivas las sanciones dispuestas o se garantice el cumplimiento de las mismas. Si se tratare de naves de pesca lucrativa se decomisará la carga. La reincidencia podrá sancionarse con el decomiso definitivo de la nave.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General Consular y de Naves mediante resolución motivada expresando la causa de la sanción, con apesteación ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Corresponde a la Guardia Nacional velar porque todas las naves objeto de la presente Ley porten a bordo su respectiva Licencia o Permiso de Navegación, así como el cumplimiento de las demás medidas que sobre el particular dicte la Dirección General Consular y de Naves".

ARTICULO 7: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA
28 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro